



Resolución Rectoral N° 0861-2023-UNAP Iquitos, 14 de agosto de 2023

VISTO:

El **Informe N° 401-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 14 de agosto de 2023, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, don Carlos Andrés Da Silva Torres, respecto a la ilegalidad del paro interno de 24 horas realizado por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana -SUSUNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (El subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de autoorganización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;



Resolución Rectoral N° 0861-2023-UNAP

Respecto al paro interno del SUSUNAP

Que, el artículo 28° de nuestra Carta Magna, prescribe:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones".

Que, la Constitución Política del Estado reconoce solo el derecho a la huelga; en ese sentido, se puede inferir que el término utilizado (paro interno) por la representación sindical, no tiene asidero legal; al no existir una normativa que la defina en esos términos;

Que, los literales c) y e) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM determina:

"La declaratoria de huelga debe cumplir con los siguientes requisitos: c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad; e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga".

Que, al respecto, cabe indicar que de la revisión del Oficio Múltiple N° 005-2023-SUSUNAP-IQUITOS, se evidencia que omitió adjuntar el acta de asamblea refrendada por Notario Público o en su defecto por Juez de Paz Letrado, asimismo, se corroboró que la comunicación a la Entidad se efectuó con tres (03) días de anticipación, teniendo en cuenta que el paro interno se iba a desarrollar el día jueves 10 de agosto de 2023;

Que, con Resolución Directoral N° 001-2023-DGA-UNAP se resolvió delegar a la Unidad de Recursos Humanos la Facultad de resolver todos los asuntos referidos al Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos y la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos de la UNAP mediante actos resolutivos;

Que, teniendo como sustento la mencionada resolución directoral, sumado a que el SUSUNAP omitió comunicar a la autoridad de trabajo (Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto) su paro interno de 24 horas, la Unidad de Recursos Humanos emitió la Resolución Jefatural N° 654-2023-URH-DGA-UNAP que declaró improcedente el paro interno (huelga) de 24 horas en atención a los literales c) y e) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, prescribe:

"Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley".

Que, los literales b) y c) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo señala:

"Para la declaración de huelga se requiere: b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases; c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación".



Resolución Rectoral N° 0861-2023-UNAP

Que, los literales a) y b) del artículo 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, puntualiza:

"La huelga será declarada ilegal: a). Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente; b). Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas".

Que, en el presente caso, el paro interno (huelga) de 24 horas fue declarado improcedente con la Resolución Jefatural N° 654-2023-URH-DGA-UNAP; a pesar de ello, se materializó el día jueves 10 de agosto de 2023, originando hechos relacionados con violencia contra servidores de la universidad, tal como se verifica del comunicado emitido el 10 de agosto de 2023 por la Secretaría General;

Que, el primer párrafo del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, expresa:

"La declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles solo puede ser efectuada por el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente (...)".

Que, por todo lo manifestado precedentemente, se puede inferir que el Paro (huelga) Interno de 24 horas realizado el día jueves 10 de agosto de 2023 por parte del Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – SUSUNAP, debe ser declarado ilegal, y la competencia para la mencionada declaración recae en el Titular de la Entidad;

Que, el inciso c) del artículo 129° del Estatuto dispone como una de las atribuciones y funciones del Rector "dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR ILEGAL el paro interno (huelga) de 24 horas realizado por el **Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – SUSUNAP**, el **día jueves 10 de agosto de 2023**, el **mismo que fue declarado improcedente con Resolución Jefatural N° 654-2023-URH-DGA-UNAP de fecha 08 de agosto de 2023**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL